

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,

CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL FUERA

Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2'50 pesetas
Por 3 meses.	5'50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10'50 "	Por 6 meses.	12'50 "
Por 1 año....	20'50 "	Por 1 año....	24 "

Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 4 de agosto próximo pasado, se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 21 de julio último; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los 270 créditos números 201 á 226, 228 á 333, 385 á 413 y 415 á 473, comprendidos en la relación 1.ª adicional á la núm. 2 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento caballería del Rey, después de hechas las siguientes rectificaciones, ocasionadas por equivocaciones padecidas en las hojas de ajustes y en el cómputo de intereses:

Número de créditos.	Capital	Intereses.	TOTAL	35 por 100.
	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
203	168'49	45'49	213'98	74'89
214	39'24	2'35	45'59	14'55
215	129	28'38	157'38	55'08
219	17'26	1'38	18'64	6'52
245	133'38	36'01	169'39	59'28
263	136'40	34'10	170'50	59'67
319	120'66	32'57	153'23	53'63
330	101'87	"	101'87	35'65
367	170'35	"	170'35	59'62
368	134'73	1'34	136'07	47'62

1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª
395	171'81	46'38	218'19	76'36
425	143'60	20'10	163'70	57'29
447	135'03	28'35	163'38	57'18
220	147'62	39'85	187'47	65'61
221	77'28	15'45	92'73	32'45
223	78'86	15'77	94'63	33'12
232	42'53	6'80	49'33	17'26
238	79'77	12'76	92'53	32'38
246	46'63	3'73	50'36	17'62
253	144'69	31'83	176'52	61'68
260	134'83	36'40	171'23	59'83
262	82'08	16'41	98'49	34'47
273	167'68	10'06	177'74	62'20
278	182	41'86	223'86	78'35
286	184'56	12'91	197'47	69'11
288	143'40	30'11	173'51	60'72
301	14'12	2'82	16'94	6'92
307	92'46	18'49	110'95	38'83
313	148'76	10'68	129'44	45'30
316	153'44	33'75	187'19	65'51
336	48'40	8'71	57'11	19'98
341	37'56	7'88	45'44	15'90
347	48'81	0'44	45'25	15'83
349	200'31	46'07	246'38	86'23
351	30'43	6'39	36'82	12'88
355	151'91	41'01	192'92	67'52
414	149'73	32'94	182'67	63'93
453	219'28	54'82	274'10	95'93
455	278'32	66'79	345'11	120'78

cuyos 270 créditos, con las mencionadas rectificaciones, ascienden á 30.265 pesos 26 centavos por el capital rectificado de los mismos, y á 6.055'49 por los intereses devengados; en junto á 36'320,75 de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 12.711 pesos 64 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de junio de 1890 y Real decreto de 30 de julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos excepto los abonarés y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que fa-

cilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 12.711 pesos 60 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los BOLETINES OFICIALES de las provincias con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de septiembre de 1893.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Señor.....

(En la página 3.ª se inserta la relación á que se refiere la precedente Real orden).

Comisión provincial

Sesión de 6 de junio de 1893.

En la ciudad de Logroño á seis de junio de mil ochocientos noventa y tres y hora de las once de la mañana, se reunieron bajo la presidencia accidental del Sr. D. Manuel Martínez Adán, los

Diputados

Sres. Sáenz de Tejada.

» Arnedo.

Secretario

Sr. Farias.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Alistamiento de 1893.

CERVERA DEL RÍO ALHAMA.

Número 37. Agustín Ruiz Peláez.

GRAÑÓN.

Santiago Quintanilla Lafuente.

TREVIANA.

Número 12. Santos Cantabrana García.

VIGUERA.

Número 4. Anastasio Elías Barrón. Declarados útiles condicionalmente. Reconocidos de nuevo y no comprobándose los defectos alegados, fueron declarados útiles.

Pasado á informe el expediente relativo á multas impuestas por el Alcalde de Anguiano, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente y recurso promovido por D. Máximo Romero y otros vecinos de Anguiano, contra providencias del Alcalde de dicho pueblo que les impuso multas por pastoreo de ganados, y se funda dicho recurso en que tales providencias fueron adoptadas dentro del periodo electoral:

Informando el Alcalde el mencionado recurso expone que las providencias fueron notificadas después de haber terminado el periodo electoral para Diputados á Cortes y con relación á la de Senadores, con posterioridad á la elección de Compromisarios:

Consultando las fechas de las notificaciones resultan hechas en los días 12, 14 y 15 del mes de marzo; el primer periodo electoral ó sea el de Diputados á Cortes, terminó en 9 de marzo y la elección de Senadores tuvo lugar el 19 del mismo:

Mas sea de esto lo que quiera, el fundamento en el que el recurso se basa, podrá constituir el delito á que se contrae el caso 2.º, art. 91 de la ley Electoral vigente, pero no es V. S. el llamado á definirlo ni penarlo, puesto que según el artículo 101 de la expresada ley, la jurisdicción competente para el conocimiento de los delitos electorales es la ordinaria:

Se somete pues á la resolución de V. S. un hecho del que no puede conocer, y en este sentido la Comi-

sión es de dictamen que V. S. debe declararse incompetente para conocer del presente recurso sin perjuicio de la acción penal que los recurrentes puedan ejercitar en virtud del derecho que les otorga el apartado 2.º, art. 102 de la citada ley Electoral.

En el expediente sobre deslinde de un terreno comprado por D. Policarpo Espinosa, en Pedroso, y cumplidos los trámites que propuso esta Comisión en acuerdo de 28 de diciembre último, se acordó informarlo en los siguientes términos:

Examinado el expediente relativo al deslinde de un terreno comprado al Estado por D. Policarpo Espinosa, vecino de Pedroso y próximo al monte del Serradero y Roñas:

Resultando que, practicado el deslinde, y puesto en conocimiento de los interesados y publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia en consonancia á lo propuesto por la Comisión provincial en sesión de 28 de diciembre último no se ha formulado reclamación alguna:

Considerando que en la instrucción del mencionado expediente se han guardado las formalidades y requisitos prevenidos en el reglamento de 17 de mayo de 1865; la Comisión opina que V. S. puede prestar su aprobación al mencionado deslinde.

Pasada á informe por el Sr. Gobernador una instancia suscrita por D.ª Ruperta y Marta Moreno y doña Tiburcia Martínez, viudas, vecinas de Torre de Cameros, en súplica de que se las declare medias vecinas ó de lo contrario se considere nulo el reparto hecho contra ellas por aquel Municipio, se acordó evacuarla en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente promovido por las recurrentes á consecuencia de haber sido declaradas vecinas por el Ayuntamiento para los efectos de la ley, y de los antecedentes que al mismo se acompañan resulta:

Que el Ayuntamiento de Torre de Cameros ha girado un reparto para pagar al Médico y Boticario y sobre la leña del monte repartida á los vecinos, y como á las recurrentes según manifiestan, se les ha señalado la misma cuota que á los vecinos pudientes á pesar de ser pobres en el sentido de la ley y departidos médicos, y de hallarse prohibido cargar cantidad alguna por vecino, recurrente ante V. S. suplicando que en consideración á su estado, se las considere como medio vecino, según costumbre, ó se declare nulo el mencionado reparto por injusto y arbitrario:

Considerando que, el art. 1.º del reglamento de Partidos Médicos de 14 de junio de 1891, señala como gasto obligatorio de los Ayuntamientos que no pasen de 4.000 almas la asistencia facultativa de los pobres:

Considerando que, los Ayunta-

mientos no se hallan autorizados para cubrir las atenciones de su presupuesto por medio de repartimientos vecinales:

Considerando que, solo les es permitido acudir al repartimiento vecinal para nivelar el presupuesto, cuando hayan apurado todos los recursos ordinarios que las leyes les conceden y después de haber utilizado los arbitrios extraordinarios legalmente autorizados:

Considerando que, si apesar de todos los recursos indicados resultase todavía déficit en los presupuestos y los Ayuntamientos con las Juntas municipales acordasen acudir al repartimiento vecinal, no puede ser objeto del mismo repartimiento la riqueza de todos aquellos que, figurando en los de la contribución territorial é industrial, han satisfecho ya todo cuanto la ley autoriza y consiente gravar sus utilidades sino que debe únicamente comprender y gravar las utilidades consignadas en las bases 4.ª y 6.ª, regla 2.ª del art. 138 de la ley Municipal, según lo terminantemente dispuesto en la Real orden circular de 5 de abril de 1889, la Comisión opina que el Ayuntamiento de Torre de Cameros no ha debido cubrir por medio de reparto vecinal atenciones que como las de higiene y salubridad pública, son obligatorias de los Ayuntamientos, y que respecto de la pretensión de las interesadas que no existiendo precepto ni disposición legal alguna en que poder fundar dicha pretensión, y siendo una mera deferencia del Ayuntamiento el haberlas considerado hasta ahora como medias vecinas, no procede acceder en este punto á lo solicitado.

Examinadas las cuentas municipales de Soto de Cameros, correspondientes á los ejercicios de 1880-81, 1881-82, 1882-83, 1883-84, 1884-85 y 1885-86, períodos ordinarios y de ampliación; las de Castañares de Rioja, ejercicios de 1886-87 y 1890 á 91; de Castroviejo, años económicos de 1888-89 y 1889-90; de Cuzcurrita, correspondientes á los ejercicios de 1887-88, 1888-89 y 1890-91; de Cihuri ejercicios de 1886-87, 1887-88 y 1888-89; de Cidamón, períodos de 1886-87, 1889-90 y 1890-91; de Lumbreras, años de 1887-88 y 1889-90; las de Luezas, de 1886-87 y 1890-91; de Lardero, ejercicio de 1889-90; de Ledesma, ejercicios de 1886-87, 1888 á 89, 1889-90 y 1890-91; las de Laguna de Cameros, ejercicio de 1889 á 90; la de Jalón, ejercicios de 1886-87 y 1890-91, las de Hervías, año de 1886-87; las de Leiva, ejercicio de 1890-91; las de Casalarreina, períodos de 1886-87 y 1890-91; las de Clavijo, ejercicios de 1886-87 y 1887-88; las de Corporales, correspondientes á los años económicos de 1886-87, 1887-88, 1889-90 y 1890-91; las de Jubera, ejercicios de 1887-88, 1888 á 89 y 1889-90; las de Cordovín, ejercicios de 1886-87 y 1890-91; las de

Cirueña, años económicos de 1886-87 y 1887-88; las de Sorzano, de 1879-80, 1883-84 y 1884-85; las de Sojuela, de 1883-84, y las de San Millán de Yécora, correspondientes á los períodos ordinarios y de ampliación del ejercicio de 1881-82:

Visto el art. 21 del Real decreto de 3 de mayo de 1891, se acordó remitirlas al Sr. Gobernador informando que pueden ser aprobadas definitivamente.

Examinadas las cuentas de Villamediana, que abrazan los períodos desde 1.º de julio de 1877 á 1.º de mayo de 1878, y desde esta fecha á 30 de junio del mismo año, se acordó remitirlas al Sr. Gobernador, informando que pueden ser aprobadas definitivamente exigiendo las responsabilidades procedentes de los reparos que han quedado sin solventar expresadas en el informe del 30 de marzo de 1891.

Examinadas las cuentas municipales de Aldeanueva de Ebro, correspondientes al ejercicio de 1886-87, se acordó dar como solventados los reparos números uno y cinco y formar el pliego de censura de calificación de los restantes de la censura del Ayuntamiento y Junta municipal, que se mandará por conducto del Sr. Gobernador al actual Alcalde para que lo entregue á los cuenta-dantes, dándoles un plazo de veinte días para devolverlo contestado.

Previo declaración de urgencia, por unanimidad se adoptaron los siguientes acuerdos.

Examinada el acta de subasta para el suministro de alubias á los establecimientos provinciales de Beneficencia, resulta se adjudicó provisionalmente á favor de D. Rafael Monforte, al precio de 39 céntimos de peseta el kilogramo, y habiendo comparecido dicho Sr. Monforte con D. José Saenz Torre, manifestando que el primero cede al segundo y éste acepta la cesión del remate, sustituyéndose en los derechos y obligaciones de aquél, se acordó aprobar la cesión y en su consecuencia requerir á D. José Sáenz Torre, para que en el plazo de quinto día eleve el depósito al 10 por 100, como garantía del contrato.

Examinada el acta de subasta para el suministro de aceite á los establecimientos provinciales de Beneficencia, aparece se adjudicó provisionalmente el remate á favor de D. José Sáenz Torre, al precio de 120 pesetas el hectólitro, y habiendo comparecido dicho Sr. Sáenz Torre y D. Rafael Monforte manifestando el primero que cede al segundo el remate, y este que le acepta sustituyéndose en las obligaciones de aquél; se acordó aprobar el acta de subasta y la cesión, y en su consecuencia requerir á D. Rafael Monforte, para que en el término de quinto día eleve el depósito al 10 por 100 como garantía del contrato.

Vista el acta de subasta para el

suministro de leña, resulta que se adjudicó provisionalmente á favor de D. Gregorio Preciado, al precio de 2'85 pesetas cada quintal métrico y habiendo comparecido juntamente con D. Félix Alvarellos, manifestando aquél que cede á favor de éste señor los derechos adquiridos, y el segundo que acepta la cesión sustituyendo á aquél en sus derechos y obligaciones, se acordó aprobar el remate, entendiéndose adjudicado este á favor de D. Félix Alvarellos, á quien se requerirá para que en el término de quinto día eleve el depósito al 10 por 100 como garantía del contrato.

Examinadas las actas de remate para el suministro de vino, tocino y leche, se acordó aprobar los remates respectivamente á favor de D. Victoriano Echaure, al precio de 22 céntimos de peseta el litro de vino; á favor de D. Manuel Gardachal, el suministro del tocino, al precio de 2 pesetas el kilogramo, y á favor de D. Francisco Tuesta Ruiz, el suministro de leche á los precios de 40 céntimos de peseta el litro de leche común y de 2 pesetas el de leche de burra.

Examinada el acta de subasta para el arriendo de la recaudación de derechos en el portazgo de Briñas, se aprobó la adjudicación definitiva á favor de D. Sotero Hervías, único postor, en la cantidad de 4.100 pesetas.

Examinada el acta de subasta para arrendar la recaudación de derechos en el portazgo de Iregua, se aprobó la adjudicación hecha en favor de D. Marcial Medrano, en la cantidad de 1.700 pesetas, acordando que se le requiera así como á los anteriores contratistas para que, dentro del término de quinto día eleven los depósitos al 10 por 100 como garantía de los contratos.

(Se continuará).

ANUNCIOS OFICIALES

Por terminación del contrato se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas pagadas de fondos municipales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de 30 días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Préjano 9 de octubre de 1893.—El Alcalde Alvaro Eguizábal.

ANUNCIOS PARTICULARES

PASTOS

Se arriendan los abundantes pastos que contiene la corraliza Rad de Varea, propiedad del señor Lasuén.

Para tratar, con D. Rafael Arias, en Logroño, calle del Mercado, núm. 2, tercer piso. 3—20

